



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicado: 2019-00483 - Auto Interlocutorio No. 537

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el seguir adelante la presente ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, que fuera incoado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **CAROLINA NUÑEZ**.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 25 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la señora **CAROLINA NUÑEZ**, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$25'185.903,84)** por concepto de saldo insoluto, más los intereses de mora desde 20 de noviembre de 2019; y, por las cuotas dejadas de pagar correspondiente a los meses de julio a noviembre de 2019, más su respectivos intereses de mora, teniendo como base para ello, el título valor pagaré 3265320047120, con fecha de suscripción 11 de diciembre de 2012. A la par, se decretó el embargo y secuestro con respecto inmueble con M.I. 378-177199 de la Oficina de Registro de II.PP. de esta ciudad.

La demandada fue notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pero vencido el término del traslado concedido para que ejerciera los mecanismos de ley que a bien considerare, guardó silencio.

Bajo tales circunstancias y conforme lo establece el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, lo procedente es proferir auto que disponga seguir adelante la presente ejecución en el caso bajo estudio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En orden a pronunciarse sobre las pretensiones en el presente caso, y disponer seguir adelante con la ejecución, es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,

o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el Juzgado).

A la presente ejecución se acompañó la primera copia de la escritura pública de hipoteca con la constancia que presta mérito ejecutivo para recaudo judicial, junto con el certificado de la Oficina de Registro, donde se constata la propiedad de la parte demandante sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afectan. Así como también se acompañó título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y SS. y 709 y SS. del Código de Comercio, por lo que presta mérito ejecutivo (folios 02 a 25).

El referido título valor (pagaré) contiene una obligación clara, pues la expresada en el mismo es indudablemente inteligible; por otra parte, la obligación se encuentra registrada en el cuerpo del título valor. Aunado a lo anterior, no cabe la menor duda entonces que la obligación es exigible, pues se trata de un de plazo vencido y que fue contraída por la acá demandada. A este respecto, hay que tener en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio establece que:

“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. (...).”

No debemos olvidar tampoco que sobre los títulos valores recae la presunción de autenticidad, al tenor de lo dispuesto en los artículos 244 del Código General del Proceso y 793 del Código Mercantil y, en tal virtud, puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

A su vez, el artículo 440 de la norma Adjetiva Civil, en su inciso segundo, dispone:

“Art. 440.- (...). Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subraya el Juzgado).

Habida cuenta que una vez notificada la ejecutada guardó silencio dentro del término legal y no habiendo nulidad que declarar, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante con la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **CAROLINA NUÑEZ** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, Representada Legalmente por el Dr. **MAURICIO BOTERO WOLF**, en los mismos términos en los cuales se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado y distinguido con la matricula inmobiliaria número **378-177199**, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito demandado y sus costas.

TERCERO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito tal como lo ordena la regla 1ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por la secretaría del Despacho.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada conforme lo establece la Regla 1 del art. 365 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1'800.000,00)**, las cuales deberán ser tenidas en cuenta en la liquidación de costas para los fines procesales pertinentes.

N O T I F I Q U E S E

WILLIAM ALBERTO TABORDA MÚNERA
J U E Z

3

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

En Estado N° 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La Secretaria

Firmado Por:

WILLIAM ALBERTO TABORDA MUNERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a61a8323994ba9a0e54530078c0d01d07470f16a69231d2611f15639b4d20208

Documento generado en 15/09/2020 12:31:43 p.m.